

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día 14 de octubre de 2025

Decreto 116/2025 por el que se regula la Universidad Virtual del Estado de Yucatán

Joaquín Jesús Díaz Mena, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VI, VIII, IX y XIII, del Código de la Administración Pública de Yucatán, y

Considerando:

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en su artículo 3º, párrafo primero, que toda persona tiene derecho a la educación y que el Estado, entendido este como Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios, impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior.

Que, en ese sentido, la Ley General de Educación determina, en su artículo 5, párrafo primero, que toda persona tiene derecho a la educación, el cual es un medio para adquirir, actualizar, completar y ampliar sus conocimientos, capacidades, habilidades y aptitudes que le permitan alcanzar su desarrollo personal y profesional; como consecuencia de ello, contribuir a su bienestar, a la transformación y el mejoramiento de la sociedad de la que forma parte.

Que la citada ley general establece, en su artículo 9, fracción V, que las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la finalidad de establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada persona, con equidad y excelencia, entre otras acciones, darán a conocer y, en su caso, fomentarán diversas opciones educativas como la educación abierta y a distancia, mediante el aprovechamiento de las plataformas digitales, la televisión educativa y las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital.

Que, por su parte, la Ley General de Educación Superior dispone, en su artículo 9, fracción IV, que los fines de la educación superior serán, entre otros, fomentar los conocimientos y habilidades digitales a fin de coadyuvar a la eliminación de la brecha digital en la enseñanza.

Que la ley general en comento señala, en su artículo 45, fracciones I, II y III, que para fomentar el aprendizaje, el conocimiento, las competencias formativas y las habilidades digitales, las instituciones de educación superior, en el ámbito de sus respectivas competencias, desarrollarán estrategias transversales y promoverán acciones como priorizar la conversión a las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital; el implementar las opciones educativas con la utilización de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria

aprendizaje digital; así como contar con tecnología accesible para la realización de las funciones de docencia.

Que la Constitución Política del Estado de Yucatán determina, en su artículo 90, que los habitantes del Estado tienen derecho a la educación, a la cultura y al acceso a la ciencia, tecnología e innovación, entendiéndolas como derechos humanos fundamentales, y como tales deberán ser garantizados en forma progresiva, no regresiva y sin discriminación alguna.

Que, en concordancia con lo anterior, la Ley de Educación del Estado de Yucatán establece, en su artículo 33, fracción XVIII, que corresponde como facultad de las autoridades educativas dar a conocer y, en su caso, fomentar diversas opciones educativas, como la educación abierta y a distancia, mediante el aprovechamiento de las plataformas digitales, la televisión educativa y las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital.

Que el Código de la Administración Pública de Yucatán dispone, en su artículo 36, fracciones I y II, que la Secretaría de Educación tiene, entre otras, la atribución de coordinar las políticas públicas y actividades de la Administración Pública relativas al fomento y servicios de educación, básica, media superior, superior y deporte; así como proponer al Gobernador del Estado las políticas relativas a la educación pública, de los tipos básica, media superior y superior y la promoción del deporte y la vinculación entre estos tipos educativos y los diversos sectores productivos de la economía estatal.

Que el 6 de febrero de 2020 se publicó, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 178/2020 por el que se regula el Centro de Educación Abierta y a Distancia de Yucatán, el cual fue modificado posteriormente el 6 de marzo 2020, mediante el Decreto 185/2020 por el que se modifica el Decreto 178/2020 por el que se regula el Centro de Educación Abierta y a Distancia de Yucatán.

Que, en términos del artículo 2 del mencionado decreto, el centro es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, que tiene por objeto ofertar, bajo la modalidad en línea, programas académicos propios y de instituciones de educación superior, centros de capacitación, empresas u otros organismos públicos o privados, mediante esquemas de vinculación, para contribuir a ampliar la cobertura y atención de la educación superior en el estado.

Que, no obstante a lo anterior, el 31 de diciembre de 2024 fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 33/2024 por el que se modifica el Código de la Administración Pública de Yucatán, en materia de economía, ciencia, humanidades, tecnología e innovación y fortalecimiento de la educación superior en el estado; el cual tiene como fin, entre

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria

otros, el otorgar a la Secretaría de Educación el despacho de los asuntos en materia de educación superior en el estado de Yucatán.

Que, de igual manera, mediante el Decreto 33/2024 referido, al escindirse las facultades en materia de educación superior de la otrora Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, esta se convirtió en la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación, con lo que sus funciones se enfocaron en el desarrollo y la investigación humanista.

Que el Plan Estatal de Desarrollo Renacimiento Maya 2024-2030 en la Directriz "Educación, Cultura y Deporte Pilares del Renacimiento", establece en su tema 3.4. "Educación superior, inclusiva, equitativa y de excelencia", cuyo objetivo estratégico 3.4.1. "Incrementar la accesibilidad inclusiva y equitativa, a la educación superior a todas y todos los estudiantes", contiene el objetivo específico 3.4.1.1. "Expandir el acceso y la equidad educativa en los estudiantes de Yucatán", y la consecuente línea de acción 3.4.1.1.1. "Habilitar espacios de educación superior virtual para aumentar la cobertura en áreas rurales y menos desarrolladas, primordialmente a estudiantes sin acceso a modalidades presenciales".

Que, en virtud de lo anterior, es necesario regular la Universidad Virtual del Estado de Yucatán, como un órgano de la Secretaría de Educación, que contribuya a abatir el rezago educativo, al acercar programas académicos a todos los sectores sociales, ofertando, bajo la modalidad en línea, programas académicos propios y de otras instituciones públicas o privadas que constituyan una alternativa, principalmente, para aquellas personas que, por cuestiones de marginación o de pobreza, no puedan acceder a una educación presencial, por lo que he tenido a bien expedir el presente:

Decreto 116/2025 por el que se regula la Universidad Virtual del Estado de Yucatán

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto del decreto

Este decreto tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento de la Universidad Virtual del Estado de Yucatán, en adelante, la universidad.

Artículo 2. Naturaleza y objeto de la universidad

La universidad es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación, con autonomía técnica y de gestión, que tiene por objeto ofertar, bajo la modalidad en línea, programas académicos propios y de instituciones de educación superior, centros de capacitación, empresas u otros organismos públicos o privados, mediante esquemas de vinculación, para contribuir a ampliar la cobertura y atención de la educación superior en el estado.

Artículo 3. Atribuciones

La universidad, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Implementar planes de estudio de licenciatura, técnico superior, posgrado y educación continua que promuevan el acceso a la educación superior de calidad en modalidad virtual.

II. Promover la inclusión digital para contribuir a la reducción de las brechas de desigualdad entre la población del estado.

III. Impartir programas de educación continua en línea con orientación hacia la capacitación para el trabajo y el fomento de la cultura tecnológica.

IV. Impartir diplomados, seminarios, conferencias, cursos y talleres en línea, para la capacitación y profesionalización de la población.

V. Diseñar programas de estudio, así como paquetes didácticos y contenidos digitales para los programas académicos que imparta en línea.

VI. Propiciar el desarrollo de la infraestructura y del equipo tecnológico que permita el cumplimiento de su objeto.

VII. Establecer vínculos de coordinación y colaboración con instituciones de educación superior, centros de capacitación, empresas y otros organismos públicos o privados, para la impartición de programas de capacitación y profesionalización en línea; así como el desarrollo de la investigación con impacto social.

VIII. Establecer, mediante convenio, módulos en instituciones públicas o privadas, incluso del interior del estado, para la atención de estudiantes que participen en programas académicos en línea.



IX. Brindar atención al estudiantado que participe en los programas académicos que implemente la universidad.

X. Propiciar la generación de estudios e investigaciones que permitan el desarrollo de la educación virtual en el estado.

Capítulo II

Organización y funcionamiento

Artículo 4. Dirección

La persona titular de la dirección estará a cargo de la universidad, será nombrada y removida libremente por la persona titular de la Secretaría de Educación y se auxiliará de las unidades administrativas y del personal que requiera para el cumplimiento de su objeto, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

Artículo 5. Requisitos

Para ocupar el cargo de persona titular de la dirección de la universidad, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Acreditar estudios de posgrado.

II. Acreditar conocimientos sobre las modalidades y los programas académicos relacionados con la universidad.

III. Contar con experiencia en el ámbito de la educación superior y la educación mediada en ambientes virtuales de aprendizaje.

Artículo 6. Facultades y obligaciones de la persona titular de la dirección

La persona titular de la dirección de la universidad tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Dirigir, administrar, supervisar y evaluar la operación de la universidad.

II. Formular el anteproyecto de presupuesto anual y las unidades básicas de presupuestación de la universidad.



III. Vigilar la alineación entre las acciones ejecutadas por la universidad y los objetivos definidos en el Plan Estatal de Desarrollo.

IV. Proponer los objetivos, las metas y los indicadores de desempeño o de resultado de la universidad, así como elaborar los registros administrativos que permitan el seguimiento y la evaluación de su gestión.

V. Realizar los actos administrativos necesarios para el adecuado funcionamiento de la universidad.

VI. Gestionar ante la persona titular de la Secretaría de Educación, el personal académico, estableciendo criterios de selección, contratación y evaluación.

VII. Difundir y promover los programas académicos que imparta la universidad.

VIII. Fomentar el desarrollo de un sistema de gestión del aprendizaje, para la implementación de los planes y programas de estudio en línea ofrecidos a la población.

IX. Administrar el patrimonio y los recursos económicos gestionados con fondos públicos y privados, así como los derivados de la implementación de los planes y programas de estudio.

X. Gestionar recursos a través de convocatorias, programas estatales y proyectos, para la mejora y difusión de la universidad y de sus programas educativos.

XI. Emitir opinión en las materias relacionadas con el objeto de la universidad.

XII. Informar a la persona titular de la Secretaría de Educación sobre las acciones ejecutadas y los resultados obtenidos por la universidad.

XIII. Acordar con la persona titular de la Secretaría de Educación el nombramiento y remoción del personal de la universidad.

XIV. Celebrar convenios de colaboración, que no impliquen erogación de recursos financieros, con instituciones de los sectores público, privado o social, para el desarrollo conjunto de actividades académicas, profesionales o de extensión.

Artículo 7. Área de cómputo de la universidad

La universidad contará con áreas de cómputo, que tendrán los recursos tecnológicos y el personal necesario para acceder a los programas académicos que imparta.

El área de cómputo estará disponible para estudiantes, personal docente y administrativo, así como para la población del estado que requiera hacer uso de ella para realizar tareas y trabajos académicos relacionados con el objeto de la universidad.

Artículo 8. Manual de organización

El manual de organización de la universidad deberá establecer las disposiciones específicas que regulen su organización y funcionamiento.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Abrogación

Se abroga el Decreto 178/2020 por el que se regula el Centro de Educación en Línea de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 6 de febrero de 2020.

Tercero. Transferencia de recursos

Los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales con que cuenta el Centro de Educación en Línea de Yucatán serán transferidos en un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir de la entrada en vigor de este decreto, a la Universidad Virtual del Estado de Yucatán.

Cuarto. Trámite de asuntos

Los asuntos jurídicos, administrativos o de cualquier otra índole iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto ante el Centro de Educación en Línea de Yucatán, se sustanciarán y resolverán conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio ante la Universidad Virtual del Estado de Yucatán.

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria



Quinto. Nombramiento de la persona titular de la dirección de la universidad

La persona titular de la Secretaría de Educación deberá nombrar a la persona titular de la dirección de la Universidad Virtual del Estado de Yucatán en un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Sexto. Expedición del manual de organización

La persona titular de la Secretaría de Educación expedirá el Manual de Organización de la Universidad Virtual del Estado de Yucatán, en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 1 de octubre de 2025.

(RÚBRICA)

Mtro. Joaquín Jesús Díaz Mena
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Mtro. Omar David Pérez Avilés
Secretario General de Gobierno

(RÚBRICA)

Dr. Juan Enrique Balam Vázquez
Secretario de Educación